REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128** **Fecha:** 19/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140005700	Ordinario	MOISES - RIVA PALACIO	CESAR EMILIO - CORDOBA PALACIO	El Despacho Resuelve: Designa curador	18/08/2021		
05266310500120150036400	Ordinario	MILTON ANTONIO -QUINTO MOSQUERA	CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S.	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR	18/08/2021		
05266310500120180037800	Ordinario	CARLOS MARIO - SERNA MONTOYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA ENVIGADO	Realizó Audiencia se fija el dia 24 de junio de 2022, a las 8.30 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	18/08/2021		
05266310500120190038300	Ordinario	BLADIMIR DE JESUS GALLO PARRA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Designa curador	18/08/2021		
05266310500120190040000	Ordinario	JORGE COLORADO ESTRADA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Nombra Curador Adlitem.	18/08/2021		
05266310500120190040300	Ordinario	EDGAR LEANDRO SCARPETA LOAIZA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Nombra curador	18/08/2021		
05266310500120190053500	Ordinario	MIGUEL ANGEL MAZO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS KSLIPSN S.A.S	El Despacho Resuelve: Designa curador ad litem	18/08/2021		
05266310500120200020700	Ordinario	NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion dle litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 24 de agosto de 2023, a las 9.30 am.	18/08/2021		
05266310500120210018200	Ordinario	VIRGELINA DE JESUS DURAN DE TRUJILLO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 05 de septiembre de 2023, a las 9.30 am.	18/08/2021		
05266310500120210032300	Ordinario	CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ	INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S	Auto que rechaza demanda. Por no subsanar requisitos. AG	18/08/2021		
05266310500120210036700	Ordinario	EDWIN ANDRES AGUIRRE ROJO	INDUGEVI SA	Auto que rechaza demanda. Por no subsanar requisitos. AG	18/08/2021		

ESTADO No. **128** **Fecha:** 19/08/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **19/08/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-0057-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por MOISES RIVAS PALACIO, en contra de CENTRO SUR S.A., vencido el término del emplazamiento realizado a los co demandados FELIPE MOSQUERA ANDRADE, MIGUEL PALACIOS MORENO Y CESAR EMILIO CORDOBA PALACIOS, el día 16 de junio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELASQUEZ, quien se localiza en la Carrera 52 Nro. 44-04, oficina 308 de Medellín. Teléfono 512 12 55, celular 311 330 51 68 Correo irojo64@hotmail.com.

Se fijan como gastos de curaduría **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000.oo)**

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00364-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por MILTON ANTONIO QUINTO MOSQUERA, en contra de CENTROS SUR S.A., Y OTROS, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES S.A.S., el día 03 de Junio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem a la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, quien se localiza en la Calle 49 Nro. 50-58, Oficina 307, Edificio San Fernando, Medellín, Tel 511 45 92, correo electrónico opbuiles71@yahoo.es

Se fijan como gastos de curaduría **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000.oo)**

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por BLADIMIR DE JESUS GALLO, en contra de JR ELECTROTORRES S.A.S., EN LIQUIDACION, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada, el día 15 de julio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, quien se localiza en la Carrera 46 Nro. 45-9, Parque de San Antonio, Medellín, Cel 301 7891720, correo electrónico logistica@acevedogallegoabogados.com

Se fijan como gastos de curaduría **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000.oo)**

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por JORGE COLORADO ESTRADA, en contra de JR ELECTROTORRES S.A.S., EN LIQUIDACION, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada, el día 15 de julio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ DUQUE, quien se localiza en la Carrera 73 Nro. 18-26, BLOQUE 88, Apto 302 de Medellín, Cel 3004251178, correo electrónico miguelasesorjuridico@gmail.com

Se fijan como gastos de curaduría **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000.oo)**

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por EDGAR LEANDRO ESCARPETA LOAIZA, en contra de JR ELECTROTORRES S.A.S., EN LIQUIDACION, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada, el día 15 de julio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. MARTIN ALZATE LLANO, quien se localiza en la Carrera 49 Nro. 128 SUR 40, Oficina 104, Edificio Ambar, Caldas Antioquia, Cel 231 8032970, correo electrónico martinabogar@gmail.com

Se fijan como gastos de curaduría **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000.oo)**

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00535-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por MIGUEL ANGEL MAZO, en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS KALIPAN Y MERKA CALDAS, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada, el día 16 de julio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, quien se localiza en la Calle 49 Nro. 50-21, Oficina 2701, Edificio del Café, Medellín, Tel 513 55 55, correo electrónico federicohzdabogados@hotmail.com

Se fijan como gastos de curaduría **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000.oo)**

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00207-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA,** en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO** Y **COLPENSIONES,** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE,** se señala el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO**, portadora de la T.P No. 250.397, del C.S.J., y a la Dra. **LUZ JUSTINIANA ORTIZ LEON**, portadora de la TP. No. 152.763, del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00182-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **VIRGELINA DE JESUS DURAN ARBOLEDA,** en contra de **COLPENSIONES,** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE,** se señala el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO**, portadora de la T.P No. 250.397, del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	607
Radicado	052663105001-2021-00323-00
Proceso	PROCESO
EJECUTIVO POR CONCILIACION DE	EJECUTIVO POR CONCILIACION DE
ACREENCIAS LABORALES	ACREENCIAS LABORALES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 103 del 07 de Julio de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

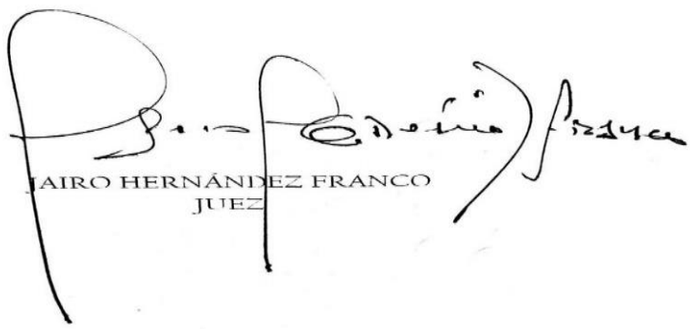

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	608
Radicado	052663105001-2021-00367-00
Proceso	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDWIN ANDRES AGUIRRE ROJO
DEMANDADO	INDUGEVI SA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 112 del 27 de Julio de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

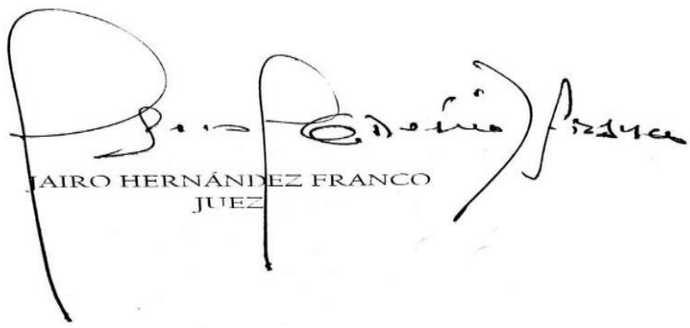

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	**79**
Radicado	**052663105001-2021-00419-00**
Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes	**NATALIA GIRALDO ALVAREZ**
Accionado	**COLPENSIONES**
Tema	**DERECHO DE PETICIÓN**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **NATALIA GIRALDO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.705.743**, actuando a través de apoderado judicial instaurará **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COLPENSIONES,** invocando la protección de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN y SEGURIDAS SOCIAL.**

I. HECHOS.

La accionante indica que el día 11 de junio de 2021 presentó nuevo estudio de pensión con la finalidad de levantar la reserva impuesta mediante la resolución SUB 112283 de 2021, aportando la documentación requerida y dentro del tiempo correspondiente.

Expresa que a la fecha no se le ha otorgado respuesta, no obstante ya transcurrieron los 2 meses y siente sus derechos fundamentales vulnerados.

Por lo anterior, solicita, se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo a su solicitud, de levantamiento de la reserva.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se admitió la acción constitucional frente a la **COLPENSIONES** y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico, concediéndosele el término de dos días a efectos de que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Por escrito presentando dentro del término **COLPENSIONES,** se pronunció indicando que ya habían dado respuesta al derecho de petición de la accionante requiriéndola para que aportara documentación indispensable para resolver la solicitud, razón por la cual solicita al despacho denegar la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

"*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de

tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

El problema jurídico de la presente Litis, se centra en determinar si Colpensiones está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y DEL DERECHO DE PETICIÓN.

La tutela fue consagrada como instituto preventivo y restablecedor de los derechos fundamentales constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública que esté llamada a asumir determinado comportamiento respecto a situaciones concretas sometidas a su conocimiento por virtud de la ley, o en contra de particulares en determinados casos.

La Constitución Política en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas o particulares por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

No resulta razonable, ni lógico dentro de los propósitos de un Estado Social de Derecho que las entidades públicas o privadas, sometan a los ciudadanos a trámites engorrosos, dilatorios e injustificados, sin reparar en la dignidad

humana de dichas personas, ni en el hecho de que la petición repercute sobre la efectividad de los derechos fundamentales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece normas claras sobre el derecho de petición:

> "*Artículo 13. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.*
> *Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo, caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. También en este sentido, se precisa que la configuración del silencio administrativo no subsana la vulneración del derecho de petición. Al respecto, la Corte Constitucional1 ha dicho:

1 Sentencia T-848 del 2006.

> *"Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas."*

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución de lo pedido, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo.

DEL CASO CONCRETO.

El acervo probatorio permite establecer con grado de certeza que efectivamente la señora NATALIA GIRALDO ALVAREZ presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, con el fin de que se le levantara la reserva respecto de la pensión de sobrevivientes que pretende, indicando la entidad accionada que respondió la solicitud realizando un requerimiento de información, requerimiento que fue informado mediante comunicado con Radicado Nº 2021_6679618 del 11 de junio de 2021.

No obstante lo informado por la entidad accionada, se tiene que el documento digital Nº 10 aportado como prueba de la respuesta, en efecto tiene un requerimiento de documentos, pero el mismo está dirigido a Luis Carlos Giraldo y no a la accionante, adicionalmente no obra prueba de que se haya remitido notificación de la respuesta o supuesto requerimiento de documentación.

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto no existe prueba de que Colpensiones hubiera dado respuesta a la petición eleva por la accionante, o le hubiese notificado requerimiento alguno, por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, no se ha satisfecho a plenitud el derecho fundamental de petición de la accionante, y si bien, se comparte la postura que la respuesta no implica que se acoja a la pretensión de levantamiento de la suspensión, también es cierto que la entidad debió resolver la solicitud y en caso de requerir documentos adicionales a los aportados por la actora, así se lo debió informar en debida forma a efectos de que esta pudiera cumplir el requerimiento.

Por lo anterior, se concederá la presente acción constitucional y se ordenará a la entidad accionada Colpensiones, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a informar a la accionante lo relativo a su solicitud de levantamiento de la suspensión de la pensión de sobrevivientes y/o los requisitos que le hacen falta para el estudio de tal solicitud pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITODE ENVIGADO,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. CONCEDER la presente acción de tutela, promovida por **NATALIA GIRALDO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

1.152.705.743, en contra de **COLPENSIONES**, por encontrarse una vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **COLPENSIONES,** impartir las ordenes necesarias para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a responder el derecho de petición de la accionante indicándoles lo relativo a su solicitud de levantamiento de la suspensión de la pensión de sobrevivientes y/o los requisitos que le hacen falta para el estudio de tal solicitud pensional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ